



Cuautitlán, Estado de México; veintiséis de mayo del dos mil dieciséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en el juicio 322/2015, radicado en este Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, que se siguió contra del acusado [REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, previsto por los artículos 273 párrafo primero y quinto, con relación a los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de **N.A.B.H.**

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado dijo llamarse: [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] originario [REDACTED] con domicilio [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] años, fecha de nacimiento [REDACTED] religión [REDACTED] sabe leer y escribir, grado de estudios [REDACTED] percibía [REDACTED] tiene [REDACTED] dependientes, sin bienes, no consume bebidas alcohólicas, consume tabaco, no consume drogas, al momento de ser detenido se encontraba bien, llevó una relación sentimental [REDACTED] con N.A.B.H., no tiene antecedentes y no pertenece a comunidad indígena.

II. VÍCTIMA

La **VÍCTIMA** es la persona de iniciales N.A.B.H.

III. RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, el Juez de Control de este Distrito Judicial, remitió auto de apertura a juicio oral dictado en la carpeta administrativa **462/2014**; en donde se estableció el hecho motivo de acusación y las pruebas admitidas para desahogarse en juicio oral, habiéndose dejado a disposición del Juez de Juicio Oral al acusado, quien en todo momento se ha encontrado en prisión preventiva oficiosa como medida cautelar personal.

SEGUNDO. Habiéndose radicado el asunto con el número de juicio **322/15**, se ordenó la citación de testigos, fijando día y hora para el desahogo de los medios de prueba admitidos, que se verificó en diversas sesiones; en fecha **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, el ministerio público y el defensor formularon sus respectivos alegatos de clausura y se escuchó al enjuiciado; hecho que fue, se declaró cerrado el debate para emitir el fallo correspondiente, citándose a las partes para tal efecto, por lo que en la presente fecha esta Unitaria procede a emitir la sentencia que conforme a derecho proceda al tenor de los siguientes:

IV. CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que debe observarse a fin de que las resoluciones de este órgano jurisdiccional surtan sus efectos legales correspondientes, es decir, es el ámbito o campo en el que la autoridad judicial puede válidamente actuar. En este sentido, la competencia por razón de **materia** se surte en esta autoridad, en virtud de que **el hecho que se le atribuye a [REDACTED]** se encuentra considerado como delito de **VIOLACIÓN** por el Código Penal, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado en materia Penal. En cuanto a la competencia por **territorio**, debe decirse que también se surte en razón de que **los hechos se suscitaron** en el municipio de **Tepotzotlán, Estado de México**; lugar que se encuentra **dentro de la demarcación geográfica** que le fue asignada a este Juzgado para ejercer su función jurisdiccional. En cuanto a la competencia por razón de **fuero**, también se actualiza en virtud a que el **delito que nos ocupa** está contenido dentro de un

25

ordenamiento de carácter local, es decir, se trata de un delito del fuero común. En torno a la **temporalidad**, es de mencionarse que el evento motivo de este fallo tuvo verificativo el día veintitrés de diciembre del dos mil trece, de suerte tal que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral, pues a partir del uno de abril del dos mil once, entró en vigor en este Distrito Judicial.

Finalmente, debe señalarse que esta Unitaria cuentan con la **competencia subjetiva** tomando en consideración que no existe causa de impedimento legal para conocer sobre el presente asunto, tampoco causa de recusación sobre mi persona, ni motivo que afecte la imparcialidad con la que debo conducirme y resolver en definitiva la situación jurídica del acusado.

En otro orden de ideas, se advierte que [REDACTED] de acuerdo a los datos que proporcionaron y particularmente su edad, resulta indiscutible que es sujeto de derecho penal, pues manifestó ser mayor de dieciocho años, por ello se surte el **ámbito de validez personal de la ley**.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 20, 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, 102 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 69, 73, 187 fracción I, 191 fracción IX, 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3, 4, del Código Penal; 1 al 14, 26, 29, 30 65, 67 y 382 del Código de Procedimientos Penales, esta autoridad está facultada legalmente, subjetiva y objetivamente, para emitir la presente resolución.

II. II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 20 apartado A, fracciones III, IV, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

III. Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial"

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral; especialmente en los artículos 26, 65, 66, 382 a 385, los cuales respectivamente disponen:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I...

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.

III. Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes".

Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 66. La sentencia contendrá:

El órgano jurisdiccional que la emita;

- II. Lugar y fecha;
- III. Nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;
- VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y
- VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.

Artículo. 382. Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días.

La sentencia será explicada en la audiencia.

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

Artículo 384. La sentencia condenatoria fijará las penas y contendrá pronunciamiento sobre los beneficios que, en su caso, procedan. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El juez remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al juez executor de sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Artículo 385. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

III. El ministerio público formuló alegatos de clausura por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN** que se encuentra previsto por los artículos 273 párrafo primero y quinto, en relación a los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Aduciendo la fiscalía que con las pruebas incorporados, quedo demostrado el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, y sin lugar a ninguna duda, demostrada la responsabilidad penal de [REDACTED] a título de autor material; en términos del artículo 11 fracción I inciso C) del Código Penal.

Por su parte, el defensor privado formuló los que en derecho convino en favor de su representado.

V. LINEAMIENTOS DE LA ACUSACION.

El agente del ministerio público mediante su acusación formulada en la audiencia a que se refiere el artículo 364 del Código de Procedimientos Penales, y de la exposición legal que a través de los alegatos de apertura realizó en la audiencia de juicio, acusó a [REDACTED] como penalmente responsable del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN** que el ministerio público considera se encuentra previsto por los artículos 273 párrafo primero y tercero, en relación a los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente al momento del hecho, solicitando la representación social se le impongan las penas máximas contenidas en el numeral que sanciona el hecho delictuoso de referencia.

VI. ACUERDOS PROBATORIOS.

En el caso particular NO se arribaron a acuerdos probatorios conforme al auto de apertura a juicio oral.

VII. HECHO DELICTUOSO

El hecho delictuoso con base a lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales, debe entenderse como la *circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a sus elementos objetivos, subjetivos y normativos.*

Ahora bien, señala el artículo 383 del Código adjetivo en consulta que: *"Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse"*

Es preciso mencionar además que los ordinales 2 y 386 del mismo cuerpo de normas adjetivas establecen que es al Ministerio

27

Público a quien le corresponde acreditar el hecho típico y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir o rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral y que la sentencia no podrá exceder el contenido de la acusación, por lo que este Tribunal para emitir el presente fallo debe ceñirse precisamente al hecho motivo de la acusación.

Ahora bien, para estar en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que se exige para la emisión del acto procesal por excelencia que es la sentencia, es menester precisar que se debe atender a los artículos 22 y 343 de Código de Procedimientos Penales, respecto a la valoración de las pruebas, los que a la letra señalan:

"Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia."

CIO
JUDICIAL
TLAM

"Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica"

Estudio que se realiza al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En observancia al requisito que exige el artículo 66 fracción V de la norma penal, se puede establecer que en la apertura a juicio el Ministerio Público determina acreditado el hecho delictuoso, afirmando:

El día veintitrés de diciembre del dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, cuando la víctima de identidad reservada de iniciales N.A.B.H. se encontraba acompañada del acusado [REDACTED] a bordo del vehículo microbús de servicio público de pasajeros, que se encontraba estacionado sobre la avenida Huizachal, en la colonia Treinta Blancas,

municipio de Tepotzotlán, Estado de México, y quienes se encontraban discutiendo sobre la conclusión de su noviazgo, y al intentar retirarse y descender le es impedido por el inculpatado llevándola a la parte posterior de la unidad donde la avienta sobre el asiento, procediendo a desabrochar su pantalón, utilizando como medio generador de violencia un desarmador que le coloca en su cuello al tiempo que le decía "deja de hacer chingaderas, hija de tu puta madre, si bien que se te gusta, no te hagas de la boca chiquita, si eres una zorra, no pongas resistencia o te mato a ti y a tu pinche novio", bajándole enseguida su ropa interior y sacando su pene, conducta que era rechazada por la pasiva al aventarlo con sus manos, sin embargo, al encontrarse sometida, el acusado se sube en ella, le abre las piernas e introduce su miembro viril en la cavidad de la víctima durante aproximadamente cinco minutos, indicándole "muévete hija de tu puta madre o te mato, te lo dijo tú vas a ser mía aunque tú no lo quieras", sin dejar de amagarla con el mencionado desarmador, por lo que una vez que realiza la copula en la persona de esta es como se incorpora y se retira del lugar.

Partiendo de lo que se debe entender por hecho delictuoso, es menester realizar el análisis del evento antisocial que en el caso particular es motivo de esta determinación judicial con base en los elementos objetivos y normativos que participan en la descripción típica contenida en los precitados numerales del Código Penal vigente que lo prevén.

Ahora bien, en las condiciones antes citadas, las pruebas desahogadas en Juicio serán las probanzas que se tomaran en consideración a fin de emitir la presente Sentencia, a fin de determinar si de las mismas se acredita plenamente o no, el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN** que el ministerio público considera se encuentra previsto por los artículos 273 párrafo primero y quinto, en relación a los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente al momento de los hechos, así como la plena responsabilidad del acusado en el hecho delictuoso de referencia.

[REDACTED]

78

Se reitera que las probanzas desahogadas en juicio deberán ser valoradas de manera libre y lógica; según la sana crítica, teniendo en cuenta los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; ello atento a lo así ordenado en los artículos 22, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y por supuesto, todo ello con pleno apego al principio de legalidad; presunción de inocencia, así como a las características y principios rectores de este sistema de enjuiciamiento penal.

IV.- HECHO DELICTUOSO. Se atribuye al acusado [REDACTED] el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN** previsto y sancionado en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 273.- Al que por medio de la violencia física o moral, tenga copula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

...

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

COPIA
JUDICIAL
TLAX

Bajo ese contexto, los elementos que integran el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN** son:

- A). QUE UNA PERSONA TENGA COPULA CON OTRA, SIN SU VOLUNTAD,
- B). MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA.

Para efecto de establecer si se acredita el hecho delictuoso que nos ocupa, se deben de atender a los medios de prueba que fueron incorporados y desahogados en juicio, como son los siguientes:

- PRUEBA TESTIMONIAL DE VICTIMA.
- PERICIAL MEDICA.
- PERICIAL DE PSICOLOGIA.
- PERICIAL DE QUIMICA.

➤ REGISTROS DE ACTUACIONES ANTERIORES.

➤ DECLARACION DEL ACUSADO.

Atendiendo a que el proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas, para lo cual es precisamente **LA ETAPA DE JUICIO**, en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso, sustentándose únicamente en el material probatorio introducido al juicio, bajo las reglas que establece el propio ordenamiento procesal penal.

En ese orden de ideas éste Unitario de Juicio Oral concluye que se actualiza lo previsto en el artículo 383, del Código Procesal Penal para el nuevo Sistema de Justicia acusatorio, adversarial y oral, que establece:

“Solo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal...”

Es así que una vez que este Unitario de Juicio ha realizado el estudio de los medios de prueba que emergen dentro de las audiencias de juicio oral, atendiendo a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 22, en concordancia con el diverso 343, del Código de Procedimientos Penales, y arriba a la convicción que NO hay pruebas aptas, idóneas y suficientes para acreditar el hecho delictuoso de VIOLACION, por los motivos siguientes.

En principio, debe precisarse que derivado de lo que dispone la fracción V del artículo 20 Constitucional que dispone que **“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal...”**

Lo que también el legislador local estableció en el artículo 2 inciso a) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al establecer:

"A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en éste código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral.

A). Acusatorio en tanto quien sustenta la acusación tendrá la carga de demostrar el hecho típico y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento, la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral"

De ahí que se concluya que la fiscalía no aportó medio de prueba suficiente para justificar que en efecto el acusado haya realizado los actos idóneos y necesarios para imponer la cópula a la persona de iniciales N.A.B.H, sin la voluntad de esta, mediante el uso de violencia, por ello se señala que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental, que el proceso penal es el mecanismo necesario para obtener la prueba de que un individuo ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular no puede considerarse que se ha cometido delito alguno y tampoco que hay un sujeto culpable que pueda ser sancionado².

La presunción de inocencia es uno de los pilares del derecho penal referido al Estado de Derecho³, como ya se ha hecho referencia al principio de este apartado, este derecho fundamental, consta de dos significados: **como regla de tratamiento del imputado** -que excluye o al menos restringe al máximo la limitación de la libertad personal- **y como regla de juicio** -que impone la carga acusatoria de la prueba al Ministerio Público y la absolucón en caso de que no existan elementos de prueba suficientes, existiendo, un deber del Unitario de ocuparse de motivar la valoración de la prueba que obliga, en rigor, a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita, estableciendo, de este modo, un estándar de exigibilidad sobre ella. A fin de establecer que algunos enunciados acerca de los hechos que fueron declarados probados, en realidad no lo están.

El derecho a que se presuma la inocencia de cualquier persona constituye una presunción iuris tantum pues con la actividad probatoria durante el proceso se puede desvirtuar dicha presunción.

Ahora bien, para que el proceso "destruya" la presunción de inocencia debe ajustarse a los principios esenciales del mismo y respetarse los derechos que asisten al gobernado.

Con la aplicación de esta presunción se garantiza la protección de otros derechos humanos como son la dignidad humana, la libertad, la

² Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, (Madrid: Trotta, 1995), p. 549. Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*.

³ Magistrado Winfried Hassemer, *Límites del Estado de Derecho para el combate contra la criminalidad organizada*, trabajo presentado en la reunión de la Europäische Rechtsakademie de Tier, traducción de Alfredo Chirino Sánchez, p. 5.

80

honra y el buen nombre, y que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares por parte de la autoridad⁴.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, **cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso.**

En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

00000
DICIEMBRE
98

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

⁴ A. R. 89/2007, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, 21 de marzo de 2007.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa"⁷.

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal.

Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: **como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso**⁸.

Las vertientes más estudiadas de la presunción de inocencia son las que se refieren a su cualidad de **regla probatoria y de estándar probatorio o regla de juicio que debe ser aplicada en el momento de dictar sentencia**.

La presunción de inocencia como **regla probatoria** es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe **prueba de cargo válida** y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

En consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con

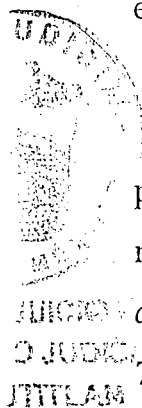
⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁸ Al resolver el amparo directo en revisión 466/2011, esta Primera Sala ya anunciaba que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal.

ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad.

En esta línea, deben existir pruebas que puedan entenderse de cargo, es decir, pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, y que hayan sido suministradas por el Ministerio Público con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica.

Por otro lado, la presunción de inocencia como **regla de juicio o estándar probatorio** puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado **pruebas de cargo suficientes** para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.



Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (*la prueba entendida como actividad*), sino al momento de la valoración de la prueba (*entendida como resultado de la actividad probatoria*). Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010⁹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Así, la presunción de inocencia se relaciona tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.

La violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la manipulación de la

⁹ Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Resuelto el 29 de junio de 2011.

realidad por parte de la policía tiende a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) **la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos**, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

En este sentido la Corte Interamericana estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México que: ***"el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de prueba (recae en) quien acusa"***.¹⁰

De la materialización de ambas vertientes del principio, se desprende que la presunción de inocencia produce la obligación a la autoridad de proveer elementos probatorios suficientes que justifiquen la restricción de un derecho.

Por tanto, la comprobación de la hipótesis sobre la culpabilidad de una persona debe fundarse en pruebas que satisfagan los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste al inculpado.

La fiabilidad es la condición de los hechos que se encuentra sujeta a la forma en que la prueba fue obtenida. Si las condiciones en que ésta se obtuvo, duda sobre su contenido, la condición de fiabilidad no podrá verse satisfecha.

La condición de suficiencia remite a que las pruebas deben bastar para comprobar los elementos que conforman la hipótesis sobre la culpabilidad; sin embargo, esta condición se sustenta en la condición de fiabilidad de la prueba, si ésta carece de fiabilidad no podrán tenerse por cumplido el criterio de suficiencia.

¹⁰ Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 184.

El criterio de variación garantiza que se eliminen hipótesis alternativas a la culpabilidad y se supere, con ello, la duda razonable.

Este criterio requiere que se aporten diversos elementos que sustenten la hipótesis (sin que pueda descartarse la posibilidad de que un solo elemento pueda comprobar la hipótesis de la culpabilidad debido a una fiabilidad abundante y suficiente). Por último, el criterio de relevancia implica que las pruebas deben guardar estrecha relación con los elementos de la hipótesis de culpabilidad que el Ministerio Público tiene que comprobar. Si los elementos que aporte el Ministerio Público no satisfacen estas condiciones no podrá comprobarse la hipótesis de culpabilidad que debe fundamentar la convicción en el juzgador para declarar la responsabilidad en la comisión de un ilícito en contra del procesado

Al respecto, es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales.

De tal manera, que en el caso se incorporó a la audiencia el testimonio de la persona del sexo femenino de iniciales N.A.B.H, cuyo contenido es el siguiente:

INTERROGATORIO MINISTERIO PÚBLICO A LA VÍCTIMA N.A.B.H.

Está en la sala de audiencias debido a que hice una denuncia de violación en contra de [REDACTED] que denunció ante quien [REDACTED] denunciante [REDACTED] ministerio [REDACTED] público; lo que denuncio ante el ministerio público fue que todo pasó el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, al encontrarse en el trabajo le marco a [REDACTED] las ocho de la noche, para que hablarán referente a lo que iba a pasar entre ellos, aclarando que ella tuvo una relación con él que duró cinco años, el cual ya había terminado con esa relación hace dos meses, él le marca a su teléfono a las ocho y media de la noche, citándola en avenida Huizachal, Tierritas Blancas, colonia Ricardo Flores Magón, al llegar a la hora citada a las diez de la noche, en el lugar citado, está su microbús de él que trabaja en la ruta noventa y tres, él le dice que suba, al subir percibe que hay dos personas una de ellas era un chofer que trabaja para él, una chica el cual desconoce su nombre, al pasar cinco minutos la chica decide bajar del microbús y se despide, él arranca su micro y van hacia, vamos a dejar a su chofer en donde es la base de las micros, al llegar a la base de las micros y se despide y regresan al lugar citado, al estar en el lugar citado, él apaga su microbús, donde ella estaba sentada se levanta y él se dirige hacia ella, se dan un abrazo, le pregunta que, qué tiene, que si estaba triste,

ella le respondió que no, él le dice que iban a terminar muy mal, que lo iba a terminar hablando y buscando, ella se sacó de onda y le pregunto por qué y él dijo, no, no sabe, él sabe lo que le está diciendo, es lo que va a pasar, en ese momento se sientan y comienzan a platicar que iba a pasar referente a ellos, de ahí él le dice que iban a seguir siendo amigos, refiriéndose a tener relaciones sexuales, porque él todavía quería que ella tuviera, que ella siguiera teniendo relaciones sexuales con él, ella le dije que no, porque ella ya no andaba con él y él le dijo que quisiera o no, ella siempre iba a ser suya, de él y de nadie más, en ese (psicólogo interviene y refiere que la víctima se encuentra en una situación emocional difícil, la víctima refiere que se detengan un momento, la juez pide al psicólogo que le avise); después él le dice que mientras ella estuviera feliz, él estaba mal, porque le había visto la cara de pendejo, porque en ese momento ella le dijo que había comenzado otra relación, a lo cual él se molestó mucho y fue cuando le dijo que ella iba a ser suya y de nadie más, que nunca la iba a dejar, quisiera o no, en ese momento ya le dijo que en contra de ella no iba a hacer nada, pero en contra de su novio sí, ella le dije que porque si pues ella con él ya no tenía nada, él le dijo que quisiera o no ella siempre iba a ser suya y de nadie, más, en ese momento empezaron a platicar y a discutir referente de eso, porque él no la quería dejar en paz, y le decía que siguiera con él, ya después él le dijo que le dijera de una vez que, qué era lo que quería, en ese momento ella le dije que ya no quería saber, que ya no quería nada con él, que ya ni citas, ni llamadas, ya nada, que ya mejor cada quien hiciera su vida, él se molestó mucho y le dijo que si solo así se iba a ir, que ya se iba a ir, en ese momento va bajando de las escaleras de su microbús y él le dice que si solo así se iba a ir, ella le dije que no, que le iba a dar un abrazo, él le dijo que hiciera lo que quisiera, en ese momento ella regresó y le dio el abrazo, el cual él le correspondió, al darle ella el abrazo él le empezó a besar en la boca, el cual no le correspondió a sus besos, él siguió besándola, al momento en que la besaba la iba empujando hacia la parte trasera de su microbús, **al llegar a la parte trasera del microbús, él la avienta al asiento trasero del microbús, al momento en que él la avienta, él se sube arriba de ella y empieza a desabrochar su pantalón, al momento en que él empieza a desabrochar su pantalón, ella lo avienta con sus manos, él con sus manos abre las suyas, (la víctima se queda en pausa), abre las suyas y sigue desabrochando su pantalón, él decide levantarse, al momento de que él se levanta, ella se levantó y abrochó su pantalón, él desabrocha su pantalón, y al momento de que él vio que ella se levantó y abrochó su pantalón, la agarra de sus hombros y la vuelve a aventar al asiento trasero, cuando la avienta él se sube arriba de ella, cuando percibe, él sacó un desarmador de la parte de abajo del asiento, le dice que no ponga resistencia, que es una zorra, si bien que le gusta, que ella siempre iba a ser suya, que no ponga resistencia que si no la iba a matar a ella o a su pinche novio, en ese momento él saca su pene, el cual ya estaba erecto, con sus piernas él abre las suyas, ella llorando le decía que se detuviera, a él no le importó, en ese momento introduce su pene en su vagina, haciendo movimientos de adentro hacia afuera, cuando ella le decía que se detuviera llorando, él no hacía caso, pareciera que le decía que lo hiciera, al momento de que ella le decía que se detuviera, él lo hacía más fuertemente y le decía**

que se moviera, que si era eso lo que le gustaba; **el desarmador él lo tenía sobre su cuello de lado izquierdo**; después de que él sigue haciendo sus movimientos de adentro hacia afuera, ella le decía que se detuviera, y no le importaba, le decía que se moviera, lo cual ella le decía que no llorando, pero a él no le importó y siguió, **pasando como cinco minutos más o menos, él decide levantarse**, cuando él se levanta, ella se levantó y **lo único que hace es subir su ropa interior y su pantalón y abrochárselo**, él se va hacia el asiento donde él maneja, enciende su micro y le dice que por qué era así, ella le dijo que ya quería irse a su casa, él arranca su microbús y se van, se alejan como diez metros más o menos, y le dice que ella no se iba a ir, que ella siempre iba a ser suya, que no la iba a dejar irse a su casa, en ese momento ella le dijo que detuviera su microbús, que ella ya se iba, él detiene su micro y se levanta de su asiento y se dirige hacia ella, se hinca y le pide perdón, que lo perdonara, se levanta y la abraza, en ese momento lo único que hizo fue bajarse del microbús e irse a su casa, en ese momento, ella lo único que hizo fue quitar el chip de su teléfono y lo rompió, por lo cual **el día veintiséis de diciembre de dos mil trece hizo la denuncia en contra de [REDACTED]**, dice que si llevaba una relación con [REDACTED] de noviazgo; que la micro donde se encontraba con [REDACTED] es blanco, trabaja en la ruta noventa y tres; en el momento en que esta persona introduce su pene en su vagina, durante aproximadamente cinco minutos, **no eyacula dentro de ella**; al descender del microbús, quita el chip de su teléfono y lo rompe, porque ella ya no quería saber nada de él ni que la estuviera molestando; que cuando él fue a arrancar su micro se llevó el desarmador, que le puso a un lado de su cuello, hacia su volante; **que le día veintitrés de diciembre de dos mil trece fue la agresión, y acudió al ministerio público hasta el día veintiséis por miedo a que el hiciera en contra, algo con ella**; porque él la amenazaba con que iba a hacer algo en contra de su novio.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Que tuvo una relación con [REDACTED] desde hace cinco años, no recuerda la fecha exacta de cuando empezó a andar con el señor [REDACTED] **que empezó la relación en el dos mil nueve**; no recuerda el mes; que conoció a [REDACTED] en su trabajo, él trabajaba en su microbús; que el día 23 de diciembre estaba en su trabajo, trabaja en Tlaxco; que ella lo conoció porque él trabajaba en su micro, ahí lo conoció; como pasajera; empezó a tener contacto en un día de despapaye con su hermana que él iba saliendo por su ruta donde pasa, ellas, su hermana y ella iban pasando, cuando ella grita que si subían, pues es cuando él se detiene, en ese momento voltea a verlas y ella dice que pues no, no era cierto, que era pues solo era broma, que no iban a bordar, de ahí entonces, él le preguntaba a su hermana el saber si, él desconocía que ella era su hermana, el cual él ya le mandaba saludos o le preguntaba por ella, así es como lo conoció; su hermana no conocía [REDACTED] antes; que el señor [REDACTED] tenía contacto con su hermana para poder mandarle saludos, porque a veces se encontraban, ella obviamente al salir de su trabajo ocasionalmente se encontraban; que el señor [REDACTED] le decía a su hermana que le mandaba saludos; que su hermana se llama MIRNA BAYONA HERNÁNDEZ; que cuando estaba en el despapaye con su

hermana no recuerda cuando pasó; que no recuerda exactamente, ni el mes; después del día, que señaló un día de despapayé con su hermana, como un mes más o menos después tuvo comunicación con [REDACTED] que dentro de ese mes, es cuando su hermana le hacía llegar los saludos de [REDACTED] que solo por celular tuvo contacto con él; que le dio su número de celular a [REDACTED] no recuerda la fecha de cuándo se lo dio; que le dio su número de celular a una persona que no conocía, pues nada más, por ser cualquier persona; que le proporciona su número a alguna persona cualquiera; qué le dio su teléfono a [REDACTED] para regresarle los saludos, al igual que él le enviaba saludos; que no tenía algún tipo de interés de tener una relación con él; que le dio su teléfono a [REDACTED] como cualquier otra persona, sólo de amistad; que no se lo dio de manera personal; se lo hizo llegar por su hermana; que después de que le dio su teléfono, no recibió llamada de él; ella no le llamaba a él, él fue el que marcó, si recibió alguna llamada de él; que como a la semana después de que le dio el teléfono [REDACTED] le llamo; le dijo [REDACTED] que cómo estaba, ella desconocía el número y ya preguntaba que quién era, solo le dijo que era un amigo de su hermana y de ella, le volvía a preguntar, que pues qué amigo, y pues recordó que ella le había dado el número a su hermana para que se lo diera, fue así que dio que era él; que después de esa ocasión volvió a tener contacto con [REDACTED] sólo llamadas; que mantuvo comunicación por llamadas con [REDACTED] como un mes; qué después de ese mes, en ocasiones lo encontraba porque en ese tiempo ella estudiaba y era cuando ella lo encontraba; que cuando lo encontraba iba en su micro de pasajera; tenía comunicación con él cuando iba de pasajera en la micro; **que empezó la relación de noviazgo**, porque un día ella iba de pasajera y él le dijo que se fuera con, ya cuando toda la gente fue bajando, fue disminuyendo el pasaje, él le dijo que lo acompañara hasta la base, al cual ella accedió ir con él hasta la base y fue cuando ya pudieron hablar en persona y fue cuando le dijo que le gustaba y así, y pues ya fue cuando él le dijo que si aceptaba andar con él; no tenía ningún interés en tener una relación con FELIX, pero cuando eran sólo las llamadas; que en el momento en que él se lo dijo, ella no aceptó, ya él recurría a las horas que ella se iba a la escuela, pasaba, trataba de salir a la hora exacta cuando ella tenía que tomar el transporte; que no aceptó en ese momento cuando él se lo dijo, pero él trataba de pasar a la hora en que tenía que tomar el transporte para irse a la escuela; nadie la obligaba a subir al transporte de [REDACTED] subía por propia voluntad; **que después de que [REDACTED] le propuso que anduvieran, como al mes empezaron a andar**; que fechas exactas no lo sabe, ni los meses, no estaba contando qué mes le hablaba, y que mes no le hablaba, lo veía o no lo veía; la defensa le cuestiona que cuando [REDACTED] la esperaba iba a la escuela, que era un periodo escolar, qué periodo era, de que mes o fecha. Objeción por la fiscalía, que el órgano de prueba ha manifestado que no recuerda las fechas, ante la insistencia del defensor ya ha sido contestado. Juez indica precedente porque es reiterativo; que cuando [REDACTED] dijo que empezaran a andar, ella se encontraba en su microbús, igual en una ida a la base, igual de que ella había subido como pasajera; que luego había ocasiones en que ella salía de la escuela y el pasaba exactamente en la hora en que ella estaba esperando el transporte; que la relación de noviazgo era normal, se llevaban bien; que se trataban bien, se llevaban bien, acordaban en cosas o coincidían; que sabe dónde vivía el

84

señor [REDACTED] porque en ocasiones cuando ella iba de pasajera se detenía en su domicilio, ya que lo tenía en la avenida; que no recuerdan cuál es su domicilio; que no sabe cuántas ocasiones se detenía [REDACTED] en su domicilio, no las contaba; sabe con quién vivía el señor [REDACTED] con su familia, sus suegros, su esposa; que sabía que [REDACTED] era casado; que no sabe el nombre de su esposa, no la conoce; que no sabe el nombre del suegro de [REDACTED]; que no lo conoce; ella sabe que [REDACTED] vive con ellos porque él se lo decía; que él le decía en ocasiones cuando su suegro se subía a su micro y ella iba con él, le decía, que no hablara porque viene su suegro; que no conoce a su suegro; que una cosa es conocer y otra cosa es verlo de vista; conocerlo es que ya sepa sus nombres, más a detalle de ellos, y otra que lo haya visto así como cualquier otra persona; que alguna vez sí vio al suegro de [REDACTED] y alguna vez vio a la esposa de [REDACTED] que del domicilio de [REDACTED] al de ella está como a una media hora más o menos; media hora caminando; que **antes de empezar esa relación de noviazgo con [REDACTED], sabía que era casado; que aun así aceptó andar con [REDACTED] dentro de esa relación de noviazgo, llegaron a tener relaciones sexuales; que no sabe cuántas veces no las contaba;** que eran muchas; que tenían relaciones con el señor [REDACTED] en una posada; que no sabe la dirección; que está en el municipio Tepetzotlán; que hay cerca de la posada unos campos y como todo, tiendas, casas es lo único que recuerda; **que terminó la relación con el señor [REDACTED] en el dos mil trece; que no recuerda el mes;** la defensa le cuestiona que cuanto tiempo antes de que según [REDACTED] abusara de ella, terminó esa relación; fiscalía manifiesta objeción, solicitando de manera respetuosa que las preguntas sean claras del defensor, sobre todo cuando hace la motivación "según usted", recordemos finalmente que se debe de ceñir a las manifestaciones del órgano de prueba y no a apreciaciones personales. Juez: pregunta a la víctima entiende la pregunta. Víctima contesta que no. Juez manifiesta que estima que es procedente la objeción, no por la claridad de la pregunta, sino por el sentido en que la está planteando, pues está haciendo un juicio con lo que ha dicho la testigo, entonces replantee la pregunta con los hechos que ella ya ha narrado; dice que hace dos meses antes de que acontecieran los hechos que narro, **terminó la relación con el señor [REDACTED] que fue más o menos en el mes de octubre; qué terminó la relación con el señor [REDACTED] porque ya no se llevaba bien,** ya había ciertos puntos que ya no le agradaban de él; que ella decidió terminar con la relación; que después de que terminó con [REDACTED] lo vio una ocasión más, antes de que ocurriera lo que ha referido a su señoría una vez; que aparte de la ocasión que señala estuvo con él; que no recuerdo cuando fue esa ocasión; que lo vio a donde llevaba sus micros a pintarlos; que es en JARAMILLO VISTA HERMOSA; que ella fue a ese lugar para verlo; que sabía que él estaba ahí porque él le hablaba por teléfono; que él la cito; que la citó para que hablaran lo referente a qué iba a pasar entre ellos; que esa vez hablaron y no quedaron en nada, **porque él la amenazaba de que iba a hacer algo en contra de su novio,** hasta la chantajeo que si lo dejaba iba a ir a golpear, hasta ese día llegó tarde a su trabajo, porque llevó como a dos de sus choferes y le empezó a decir que ya tenía todo listo para el día siguiente, sí para el día siguiente que había citado a varios para que fueran ahí y estuvieran afuera de su trabajo para que hicieran un tremendo show y golpearan a su ex novio; que no

le dijo al señor [REDACTED] en dónde trabajaba su novio, porque trabajaba en donde ella trabajaba; que el señor [REDACTED] se enteraba exactamente de todo lo que ella hacía o no hacía, cuando lo veía le decía hiciste esto o te vieron con tal persona, no sabe cómo; que le generaba demasiado temor el hecho de que [REDACTED] pudiera hacerle algo a su novio; porque ese día cuando lo vio sí se veía muy molesto y viendo a sus otros dos choferes, hasta los llamó y les dijo que en dónde los había citado y que para qué, y ellos dijeron el lugar donde ella trabaja y para que golpearan a un chavo; que no recuerda la fecha en que escuchó esto que está narrando; que no recuerda hace cuánto tiempo exactamente, ya que tiene mucho tiempo que pasó para recordar fecha o día; que el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, a las ocho de la noche, le marcó al señor [REDACTED] porque él no la quería dejar en paz, era tanto su hostigamiento de que fueran a verse o si no, él la amenazaba continuamente en que iba a hacer algo, en contra de ella no, pero en contra de su novio sí; que le marco por temor de que si no le marca, no le contestaba o no le marcaba, él iba a marcar y si ella no le contestaba él se iba a molestar y era cuando él sacaba sus represalias de que iba a hacer algo en contra de su novio; que no le comentó esto a su novio; que por miedo a que se enterara que anduvo con [REDACTED] que el nombre de su novio es [REDACTED] que su domicilio esta en Naucalpan; no recuerda la dirección de [REDACTED] que ya no sigue con el señor [REDACTED] que terminó su relación con el señor [REDACTED] hace cinco meses; que el señor [REDACTED] tenía la edad de veinticinco años; que [REDACTED] trabajaba, por el convento por bomberos, en Tepotzotlán; que la empresa se llama JUGOS DEL VALLE; que se desempeñaba como operador de máquina; que [REDACTED] se enteró de que usted anduvo con el señor [REDACTED] que mucho tiempo después; que se enteró porque ella le dijo; qué le dijo, que ella había tenido una relación, la cual había durado cinco años con una persona súper mayor que ella; qué le dijo pero ya mucho después; que no le dijo que siguió teniendo comunicación con [REDACTED] cuando estaba con él; que si llegó a ver en alguna ocasión a la esposa de [REDACTED] que no contaba las veces; que fueron pocas veces; que ubicaba perfectamente a la esposa de [REDACTED] que le marcó a [REDACTED] el veintitrés de diciembre de dos mil trece para platicar, para que nada más quedara como una simple amistad; que el asiento trasero del microbús donde refiere que [REDACTED] la aventó era largo, sin recordar más porque la luz estaba apagada, estaba oscuro; que si se subió muchas veces al microbús, porque ahí lo veía; que el asiento era de color negro con azul, largo, un asiento normal; que no sabe la altura del asiento; que alcanzaba a poner sus pies en el piso del micro cuando [REDACTED] aventó en ese asiento trasero del microbús; que [REDACTED] estaba arriba de ella cuando la penetró con su pene; que estaba encima de ella, su cuerpo arriba del de ella; que el señor [REDACTED] hacía movimientos de adentro hacia afuera; que una de sus manos del señor FELIX tenía el desarmador; que la otra mano la estaba apoyando en el asiento; que el desarmador la tenía en la mano derecha; que con la mano izquierda se apoyaba en el respaldo donde ponen su espalda; que en ningún momento el señor [REDACTED] le quitó del cuello el desarmador; que en todo momento lo tuvo en su cuello; que no tuvo ningún tipo de lesión por este desarmador; que durante los cinco

minutos que [REDACTED] hacía movimientos de arriba hacia abajo, tuvo el desarmador en el cuello; que [REDACTED] no logró quitarle en su totalidad la ropa; que el asiento no es muy ancho; que el señor [REDACTED] alcanzó abrirle las piernas porque el asiento no estaba demasiado largo para que el pudiera abrir sus piernas; que aunque no le quitó toda su ropa, logró abrirle sus piernas porque él con sus piernas, porque un hombre tiene más fuerzas que una mujer; que si tenía todavía su ropa en las piernas; qué está segura de que [REDACTED] no eyaculo porque luego, luego se veía su cara de que no estaba feliz y le decía que se moviera, fue en el momento en que él se para y se sube su pantalón, ya cuando él le dice que mínimo deberían terminar lo que empezaron; que no sabe el nombre de las dos personas con quienes estaba [REDACTED] cuando abordó el microbús; que el chico era moreno, el cabello lo tenía en ese tiempo un poco largo, se peinaba su cabello hacia arriba, sus cejas, tenía mucha ceja, boca chica, nariz un poco afilada, que la chica no sabe sus características, porque ni la conoce; que al otro lo conoce sólo de vista porque era su chofer; que desciende del microbús después que [REDACTED] estuvo encima de ella y se fue a su domicilio; qué al llegar a su domicilio no hizo nada en ese momento, no quería saber absolutamente nada en ese momento, lo único que hizo fue recostarse; qué llegó a su domicilio a las once y media, doce la noche, más o menos; que la fecha al día siguiente era noche buena; qué esa noche convivió con su familia, disimulo estar bien para que no sospecharan nada; que si tenía ánimos de convivir con su familia; que no tenía ánimo de convivir con su familia y se aisló; que ese día que convivió ingirió bebidas embriagantes; que esa noche, no se bañó; que se bañó el veinticuatro; que sí se bañó, después de este evento el día veinticuatro y el día veinticinco se volvió a bañar; que el veintiséis que fue a denunciar, se volvió a bañar; que acudido al ministerio público a denunciar a [REDACTED] que no recuerda con quién se entrevistó en el ministerio público; que no recuerda a quien le dijo lo que había pasado, no recuerda el nombre; que era hombre; que no se lo dijo a alguna otra autoridad; que no le había dicho al ministerio público; que no le dieron documento alguno en donde hubiera puesto las características de la agresión que ella recibió, que si la revisaron; que la revisó una doctora, y no recuerda su nombre; que solo estaba presente la doctora cuando la inspeccionó; que si tenía relaciones sexuales con su novio OSCAR; que pocas veces tenía relaciones sexuales; que después del veintitrés no tuvo relaciones con su novio; que tiempo después tuvo relaciones con su novio; que como unos dos meses después; que nadie le dijo lo que tenía que venir a decir hoy; que no había tenido comunicación con el ministerio público; que solo hoy tuvo comunicación con él para la confirmación de la audiencia; que le marcaron, ella se encontraba en su trabajo, le marcaron de un número desconocido, de ahí ella marcó y le dijeron que para corroborar su cita de su audiencia; qué no esperaba nada de la relación de noviazgo con [REDACTED] a sabiendas de que él era casado, que por obvias razones, ella decidió terminar con esa relación, por lo mismo de que ella qué esperaba acerca de él, pues nada, por lo mismo de que él era casado; que exactamente, como lo dijo el defensor, era una relación de noviazgo de cinco años aproximadamente; que [REDACTED] en ningún momento le manifestó poder tener una relación más formal con ella; qué aun sabiendo que [REDACTED] casado y que no podía tener

con ella otras posibilidades, decidió tener una relación de noviazgo sólo por tener alguna relación con él, que ella en ningún momento ha tenido algún tipo de comunicación con la esposa de [REDACTED] que el día veintitrés de diciembre, por voluntad fue a buscar al señor [REDACTED] porque él le habló antes; que ella fue quien le hizo la primer llamada a las ocho de la noche y posteriormente él a las ocho treinta le llamó; que la primera llamada fue la que hizo ella, para platicar que iba a pasar respecto de su relación.

MINISTERIO PÚBLICO RE INTERROGA:

Una vez que proporciono el nombre completo del señor [REDACTED] su media filiación de esta persona es de cara un poco robusta, nariz afilada, cejas semipobladas, podría decir así, boca chica, labios delgados, calvo; que ahorita tiene su uniforme azul, le parece que con blanco; la fiscalía la cuestiona que si de volver a ver a esta persona la reconocería; la defensa objeta manifiesta que es absurda la pregunta del mp, lo tiene a la vista la testigo en la pantalla de ahí dentro y evidentemente, tuvo una relación de cinco años con él, por lo que no es procedente su pregunta. Juez: ha lugar, pero no por el motivo que expresa el defensor, sino porque señala a la persona de azul con blanco y considerando que estamos en la sala a través de la pantalla, ya queda superada la pregunta. Mp: sobre todo para el reconocimiento señorita, de manera definitiva, eso, porque se encuentra en un área especial. Juez: la prueba testimonial no tiene como finalidad el reconocimiento, sino escuchar el testimonio con relación al nombre de la persona que ya lo ha pronunciado y con relación también a los que nos encontramos en la sala.

Respecto de lo ya narrado a esta fiscalía y al señor defensor privado, no le genera algún síntoma de represalia en contra del señor [REDACTED] por qué no, ninguna represalia, ni odio, ni enojo, rencor, simplemente quiere que se haga justicia con lo que él le hizo, al final de cuentas ella en su momento le dijo que se detuviera y a él no le importó.

Defensa antes de pronunciarse tiene comunicación con el acusado

La juez pregunta a la notificadora que se encuentra con N.A.B.H. si durante su testimonio mantuvo comunicación con alguna persona y menciona la notificadora que no, dando por concluido el segmento privado de audiencia.

Testimonio recabado con las formalidades de ley, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 4, 16, 21, 22, 341, 342, 343, 344, 352 y 354 del Código de Procedimientos Penales; al surtirse las siguientes circunstancias:

- La denunciante es una persona adulta, por lo tanto, tiene capacidad física e intelectual para verter una narrativa de los hechos.
- El depurado que se analiza fue emitido en forma voluntaria, sin que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, que le coartara la libertad para conducirse en uno u otro sentido.
- Su testimonio fue recibido ante una autoridad jurisdiccional revestida de fe pública, competente y facultada constitucional y procesalmente para recibir dicha declaración.
- Previo a que rindiera su declaración, fue debidamente protestado en términos del artículo 39 del ordenamiento legal antes invocado, para conducirse con verdad.
- Prueba que fue introducida y desahogada en el juicio en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad, concentración, obteniendo su narrativa a través de los interrogatorios que realizaron las partes procesales.
- No se advierte de las constancias de autos que antes de rendir su declaración, hubiese tenido comunicación con otras personas que la indujeran a declarar en los términos que lo hizo.

Sin embargo, se considera que contrario a lo que afirma el defensor no hubo un cambio en el alegato de la fiscalía (por la circunstancia aludida de que se afirmó que se identificaría semen en las muestras de la víctima), en atención a que los medios probatorios que se toman en consideración para el pronunciamiento de la sentencia lo son precisamente aquellos que se incorporan bajo los principios de la inmediación y la contradicción, es por ello que el análisis del alegato de clausura del fiscal tiene que ser analizado con relación al material probatorio y en su caso determinar si se han acreditado sus proposiciones fácticas.

Es verdad que el delito de violación es de los que se consideran de comisión oculta y por tanto de valor preponderante el testimonio de la víctima, sin embargo, debe resultar una información creíble y no contrapuesta con diverso material probatorio o con las reglas de la lógica, por lo que en este caso, resulta importante considerar que la denuncia se presenta tres días después de que a decir de la persona N.A.B.H. le fue impuesta la cópula sin su voluntad, y que se adujo por parte de esta que ello obedeció al temor que tenía de que el acusado cumpliera su amenaza de ocasionarle daño a ella o a su novio, siendo el hostigamiento al que se veía sujeta lo que la lleva a llamarle por teléfono y concertar una cita para verse con el acusado y quedar como amigos. Lo cual no resulta lógico si el grado de intimidación al que se dice se veía expuesta fuese como lo expresa.

Así también, es importante considerar que en este tipo de delitos se debe ser prolijo (obtener mayores detalles) en el interrogatorio, así como en el examen físico de la víctima y del agresor, que debe cruzarse cuidadosamente la información obtenida y establecer verosimilitud de la información denunciada, al efecto se debe tomar en cuenta:

- a) Coherencia y consistencia de las afirmaciones, con base en la recolección de diferentes e independientes detalles, que forman una secuencia de datos aceptables.
- b) Relato espontáneo, los argumentos son presentados de una forma no estructurada.
- c) Detalles suficientes y abundantes.
- d) Afirmaciones que sitúan el hecho en su contexto espacial y temporal.
- e) Descripción de interacciones.
- f) Inclusión de detalles que son imposibles, pero si improbables.
- g) Referencia a eventos o relaciones que son externos al hecho principal.
- h) Informe de la víctima sobre su estado de conciencia y aspectos emocionales al momento del hecho.
- i) Informe de la víctima sobre el estado de conciencia y aspectos emocionales del agresor.

Los objetivos de la pericia en casos de violación, son los siguientes:

- A) diagnosticar la violación, estableciendo la presencia de lesiones físicas y recolectar evidencias para una posible acción judicial.
- B) Diagnosticar la manera en que fue realizada la violación.
- C) Tratar de establecer la vinculación del acusado con el hecho investigado.

Se trata de producir un cotejo de la realidad de lo sucedido con el supuesto legal que configura la conducta analizada. Diversos autores manifiestan la conveniencia de que otro personal médico o enfermera colaboren en el examen de la víctima, o que se desarrolle en presencia de familiares, para producir confiabilidad de los resultados.



CIO GERAL
JUDICIAL
11/11

La investigación del lugar del hecho, en casos de violación, tiene por objeto, confirmar la realidad de la denuncia, establecer detalles sobre la forma en que se ejecuta la violación, coleccionar elementos que permitan vincular al acusado con el hecho. Este debe desarrollarse con la técnica de investigación criminalística, lo que interesa determinar en este caso son las características del lugar, para ser confrontada con lo manifiesten la víctima o victimario, sobre todo con relación al ambiente donde ocurre el suceso, lo que permite determinar lo que permitiría encontrar indicio de esperma saliva, pelos, fragmentos de ropa, fibras, etc.

El interrogatorio es determinante, ya que la información obtenida tendrá que compararse con los datos que arroja el examen físico y el del lugar del hecho; al igual que el examen físico, de efectuarse lo más pronto posible luego de la agresión, ya que su objetivo es obtener información fundamental para esclarecer el hecho, comprobar la congruencia del relato con los hallazgos de la exploración y orientar los exámenes de laboratorio. También es de suma importancia el examen de la ropa que llevaba puesta a víctima o victimario en el momento del hecho, pues ello permitirá comprender mejor los datos que surjan de su examinación.

El examen físico de la víctima, abarca todo el cuerpo y se divide en tres zonas:

Genital. Genitales externos, región ano rectal y periné.

Para genital. Cara interna de muslos y nalgas.

Extra genital. Resto del cuerpo.

En las agresiones, la incidencia y jerarquía de lesiones puede depender de varios factores:

- a) Existen lesiones que pueden ser ineludibles, producidas cuando se trata de dominar a la víctima (boca, cuello, cara anterior o interna de los muslos o antebrazos).
- b) En una etapa de mayor agresividad pueden llevar al estrangulamiento.

En los casos en que no se presentan lesiones extra genitales, debe considerarse que el hecho pudo llevarse a cabo mediante el empleo de amenaza e intimidación, la fuerza empleada y la resistencia ofrecida, pueden ser insuficientes para producir lesiones y las lesiones pueden desaparecer porque la víctima se demora en la presentación de la denuncia.

Pueden encontrarse lesiones contusas, quemaduras, heridas por arma de fuego o por arma blanca, y estas suelen encontrarse cuando se emplean para amedrentar a la víctima, pueden ser leves, como el apoyo del instrumento en el cuello, o bien graves, esto es penetrantes.

Como resultado de los esfuerzos para inmovilizar a la víctima desde los hombros hasta las manos, se puede ocasionar daño, especialmente excoriaciones o hematomas.

Luego entonces, a partir de los parámetros citados, de la valoración de los órganos de prueba recibidos en la audiencia se concluye que no se puede soslayar que el señalamiento de la persona de iniciales N.A.B.H, en el sentido de que el veintitrés de diciembre del dos mil trece, le fue impuesta la cópula, sin su voluntad, mediante el uso de la violencia, no

fue inmediato, lo cual imposibilitó la presencia de mayores hallazgos para corroborar su dicho.

Y de manera preponderante, se concluye que el testimonio de la denunciante NO resultan convincente, respecto a las circunstancias narradas de la imposición de la copula, ya que por la naturaleza del hecho delictuoso de que se trata, es claro, que no existe medio de prueba directo que lo acredite, por lo que la apreciación del hecho debe derivar del análisis de que no exista incredibilidad en el testimonio, que lo ponga en entre dicho, esto es, debe presentarse la confirmación fáctica de las circunstancias planteadas y advertir que a pesar de la persistencia en la imputación, está no presente ambigüedades e incongruencias.

Se destaca la relatoría de N.A.B.H., a cuestionamiento del fiscal, que relató: en ese momento va bajando de las escaleras de su microbús y él le dice que si solo así se iba a ir, ella le dijo que no, que le iba a dar un abrazo, él le dijo que hiciera lo que quisiera, en ese momento ella regresó y le dio el abrazo, el cual él le correspondió, al darle ella el abrazo él le empezó a besar en la boca, el cual no le correspondió a sus besos, él siguió besándola, al momento en que la besaba la iba empujando hacia la parte trasera de su microbús, al llegar a la parte trasera del microbús, él la avienta al asiento trasero del microbús, al momento en que él la avienta, él se sube arriba de ella y empieza a desabrochar su pantalón, al momento en que él empieza a desabrochar su pantalón, ella lo avienta con sus manos, él con sus manos abre las suyas, (la víctima se queda en pausa), abre las suyas y sigue desabrochando su pantalón, él decide levantarse, al momento de que él se levanta, ella se levantó y abrochó su pantalón, él desabrocha su pantalón, y al momento de que él vio que ella se levantó y abrochó su pantalón, la agarra de sus hombros y la vuelve a aventar al asiento trasero, cuando la avienta él, se sube arriba de ella, cuando percibe, él sacó un desarmador de la parte de abajo del asiento, le dice que no ponga resistencia, que es una zorra, si bien que le gusta, que ella siempre iba a ser suya, que no ponga resistencia que si no la iba a matar a ella o a su pinche novio, en ese momento él saca su pene, el cual ya estaba erecto, con sus piernas él abre las suyas, ella llorando le decía que se detuviera, a él no le importó, en ese momento introduce su pene en su vagina, haciendo movimientos de adentro hacia afuera, cuando ella le decía que se detuviera llorando, él no hacía caso, pareciera que le decía que lo hiciera, al momento de que ella le decía que se detuviera, él lo hacía más

fuertemente y le decía que se moviera, que si era eso lo que le gustaba; **el desarmador él lo tenía sobre su cuello de lado izquierdo**; después de que él sigue haciendo sus movimientos de adentro hacia afuera, ella le decía que se detuviera, y no le importaba, le decía que se moviera, lo cual ella le decía que no llorando, pero a él no le importó y siguió, **pasando como cinco minutos más o menos, él decide levantarse**, cuando él se levanta ella se levantó y **lo único que hace es subir su ropa interior y su pantalón y abrochárselo**, él se va hacia el asiento donde él maneja, enciende su micro y le dice que por qué era así, ella le dije que ya quería irse a su casa, el arranca su microbús y se van.

Al contrainterrogatorio, se destaca:

... antes de empezar esa relación de noviazgo con [REDACTED], sabía que era casado; que aun así aceptó andar con [REDACTED]; dentro de esa relación de noviazgo, llegaron a tener relaciones sexuales; que no sabe cuántas veces no las contaba; que eran muchas; que tenían relaciones con el señor [REDACTED] en una posada; que no sabe la dirección; que está en el municipio Tepetzotlán; que hay cerca de la posada unos campos y como todo, tiendas, casas es lo único que recuerda; **que terminó la relación con el señor [REDACTED] en el dos mil trece; que no recuerda el mes**; la defensa le cuestiona que cuanto tiempo antes de que según [REDACTED] abusara de ella, terminó esa relación, dice que hace dos meses antes de que acontecieran los hechos que narro, **terminó la relación con el señor [REDACTED] que fue más o menos en el mes de octubre; que terminó la relación con el señor [REDACTED] porque ya no se llevaba bien**, ya había ciertos puntos que ya no le agradaban de él; que ella decidió terminar con la relación; que después de que termino con [REDACTED] **no vio una ocasión más**, antes de que ocurriera lo que ha referido... que ella fue a ese lugar para verlo; que sabía que él estaba ahí porque él le hablaba por teléfono; que él la cito; que la citó para que hablaran lo referente a qué iba a pasar entre ellos; que esa vez hablaron y no quedaron en nada, **porque él la amenazaba de que iba a hacer algo en contra de su novio**, hasta la chantajeo que si lo dejaba iba a ir a golpear, hasta ese día llegó tarde a su trabajo, porque llevó como a dos de sus choferes y le empezó a decir que ya tenía todo listo para el día siguiente, sí para el día siguiente que había citado a varios para que fueran ahí y estuvieran afuera de su trabajo para que hicieran un tremendo show y golpearan a su ex novio; que no le dijo al señor [REDACTED] en dónde trabajaba su novio, porque trabajaba en donde ella trabajaba; que el señor [REDACTED] se enteraba exactamente de todo lo que ella hacía o no hacía, cuando lo veía le decía hiciste esto o te vieron con tal persona, no sabe cómo; que le generaba demasiado temor el hecho de que [REDACTED] pudiera hacerle algo

a su novio; porque ese día cuando lo vio sí se veía muy molesto y viendo a sus otros dos choferes, hasta los llamó y les dijo que en dónde los había citado y que para qué, y ellos dijeron el lugar donde ella trabaja y para que golpearan a un chavo; que no recuerda la fecha en que escuchó esto que está narrando; que el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, a las ocho de la noche, le marcó al señor [REDACTED] porque él no la quería dejar en paz, era tanto su hostigamiento de que fueran a verse o si no, él la amenazaba continuamente en que iba a hacer algo, en contra de ella no, pero en contra de su novio sí; que le marco por temor de que si no le marca, no le contestaba o no le marcaba, él iba a marcar y si ella no le contestaba él se iba a molestar y era cuando él sacaba sus represalias de que iba a hacer algo en contra de su novio; que no le comentó esto a su novio; que por miedo a que se enterara que anduvo con [REDACTED] que el nombre de su novio es [REDACTED] ... que si llegó a ver en alguna ocasión a la esposa de [REDACTED]; que no contaba las veces; que fueron pocas veces; que ubicaba perfectamente a la esposa de [REDACTED] que le marcó a [REDACTED] el veintitrés de diciembre de dos mil trece para platicar, para que nada más quedara como una simple amistad; que el asiento trasero del microbús donde refiere que [REDACTED] la aventó era largo, sin recordar más porque la luz estaba apagada, estaba oscuro; que el asiento era de color negro con azul, largo, un asiento normal; que no sabe la altura del asiento; que alcanzaba a poner sus pies en el piso del micro cuando [REDACTED] la aventó en ese asiento trasero del microbús; que [REDACTED] estaba arriba de ella cuando la penetró con su pene; que estaba encima de ella, su cuerpo arriba del de ella; que el señor [REDACTED] hacía movimientos de adentro hacia afuera; que una de sus manos del señor [REDACTED] tenía el desarmador; que la otra mano la estaba apoyando en el asiento; que el desarmador la tenía en la mano derecha; que con la mano izquierda se apoyaba en el respaldo donde ponen su espalda; que en ningún momento el señor [REDACTED] le quitó del cuello el desarmador; que en todo momento lo tuvo en su cuello; que no tuvo ningún tipo de lesión por este desarmador; que durante los cinco minutos que [REDACTED] hacía movimientos de arriba hacia abajo, tuvo el desarmador en el cuello; que [REDACTED] no logró quitarle en su totalidad la ropa; que el asiento no es muy ancho; que el señor [REDACTED] alcanzó abrirle las piernas porque el asiento no estaba demasiado largo para que el pudiera abrir sus piernas; que aunque no le quitó toda su ropa, logró abrirle sus piernas porque un hombre tiene más fuerzas que una mujer; que si tenía todavía su ropa en las piernas; que está segura de que [REDACTED] no eyaculo porque luego, luego se veía su cara de que no estaba feliz y le decía que se moviera, fue en el momento en que él se para y se sube su pantalón, ya cuando él le dice que mínimo deberían terminar lo que empezaron."

Hechos narrados que se estiman incongruentes, porque se sitúa en el interior de un vehículo de transporte público, la parte posterior, siendo un asiento largo, al cual dijo que fue aventada en diversas ocasiones, que no fue despojada de sus ropas completamente, que vestía pantalón ese día; y que el acusado se encontraba encima de ella, en la mano derecha sostenía un desarmador, el cual apoyo sobre su cuello por espacio de cinco minutos, mientras la mano izquierda se encontraba apoyada en el respaldo del asiento posterior; que logro abrirle las piernas y de esta forma le introdujo el pene en la vagina, haciendo movimientos por espacio de cinco minutos.

Ello también deriva, en la inexistencia de lesiones extra genitales, que en caso de ser aventada y tomada de los hombros, sería posible que se presentaran.

También, de manera preponderante se destaca que denuncia el evento hasta el día veintiséis de diciembre del dos mil trece, presentándose evidentemente con ropas distintas a las que tenía al momento del hecho que relata, y refirió haberse bañado todos los días posteriores, siendo esta circunstancia una causa que impidió la recolección de mayores indicios en su cuerpo.

Por otra parte la existencia de la pericial en materia de medicina legal, a cargo de [REDACTED] que arroja la información siguiente:

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA.

Que labora actualmente como médico legista en el centro de justicia de atención a las mujeres ubicado en Cuautitlán Izcalli; que ha laborando como médico legista seis años, dos meses, que acreditar su experticia como médico legista, con la licenciatura en médico cirujano, tiene la especialidad como médico legista, está en proceso de titulación, tiene diplomado en el centro de justicia para las mujeres, expedido por el INACIPE, tiene un diploma de taller de atención a víctimas de abusos sexuales, además de todo lo que son derechos de las víctimas y también de violencia sexual infantil; que se encuentra presente en la sala de audiencias, porque fue notificada por su superior para dar su testimonio respecto de un certificado que se realizó, que ella **realizó el día veintiséis de diciembre de dos mil trece, de una persona del sexo femenino de iniciales N.B.H., estado psicofísico, lesiones,**

ginecológico y proctológico; que su intervención, lo solicito el agente del ministerio público en turno, del centro de justicia de la mujeres en Cuautitlán Izcalli; que le solicita el estado psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico; que el método que se utiliza para estas certificaciones es el método científico, aunado a la propedéutica médica, expresa que la propedéutica médica, es lo que ellos los médicos hacen como una interrogación y una exploración, inspección en general, lo que viene siendo una exploración de todo el cuerpo de manera cefalocaudal, que quiere decir de la cabeza hacia los pies; que su intervención en la persona N.A.B.H., fue en realizar un certificado de estado psicofísico, lesiones ginecológico y proctológico, en donde encontró a una femenina consiente, orientada en persona, lugar, tiempo y circunstancia, aliento sin olor característico, respuesta pupilar sin alteraciones, marcha sin alteraciones como antecedentes ginecológicos encontramos que estuvo una menarca esto quiere decir su primera menstruación a los 14 años, tiene una menstruación con un de ritmo de 30 x 7 días de sangrado, que su última fecha de menstruación fue el día 6 de diciembre de ese año y que su última fecha de relación sexual consentida vía vaginal había sido el día 12 de diciembre de ese mismo año, aunado a esto contamos que como antecedentes tenemos un embarazo, ninguna cesárea, ningún parto y un aborto que fue el día , bueno, fue en el mes de febrero de ese año, aunado a esto encontramos a una exploración, bueno la explora se, en el caso de esta situación se divide en explora extra genital, para genital y genital, la explora extra genital se refiere a lo que es cara, cabeza, lo que son tronco, brazos y extremidades inferiores , lo que viene siendo la explora para genital es a lo que es glúteos, raíz de los muslos y piernas y la genital como su nombre lo dice es la región vulvar y lo que tenemos al exterior, a la explora extra genital la encontramos sin lesiones, a la para genital sin lesiones, a la exploración genital encontramos el monte de venus integro, bello público se encuentra rasurado, los labios mayores se encuentran adosados a los menores entre sí, hiperémicos: edematizados, hiperémicos se refiere a una coloración rojiza y edematizados significa que están aumentados en su tamaño inflamados en un término coloquial a los labios menores se les encuentra en su cara medial quiere decir los labios menores tiene dos caras, la cara externa y lateral y la medial la medial se encuentra con un despulimiento de la mucosa, esto quiere decir que se encuentra desgastada esa parte de lo que son los labios menores de forma bilateral aunado a esto se encuentra también su meato urinario y clítoris edematizado, se encuentra el introito vaginal se encuentra con hiperemia y secreción blanquecina, himen de forma bilabiado, que quiere decir que al momento que se observa el himen tiene dos labios, dos pliegues que nos permiten ver la forma de bilabiado con una desfloración antigua con unos desgarros a la hora cinco y siete comparativo a la caratula de un reloj, que quiere decir el himen de esta forma a las cinco y a las siete comparativamente a la caratula de un reloj, posterior a esto se toma muestra de también de esta secreción, se toma muestra de lo que es el fondo del saco y la horquilla que es la parte digámoslo así la esquina donde termina la vulva esta parte de que se observa hiperemica y edematizada, a la exploración proctológica encontramos los glúteos íntegros la región perianal normalmente se encuentra así con los pliegues en el caso que nos

JU
FO
UTI

ocupa se encuentra con borramiento de los pliegues de las once a las doce, de esta a estos pliegues se pierden y se encuentra una cicatriz a las seis de quince milímetros y conservando todavía el tono del esfínter anal externo, quiere decir que todavía conserva esta situación de estar cerrado, para esto entonces llegamos a una conclusión que se trata de una femenina con un estado psicofísico en alerta con lesiones que en su momento se clasificaron que en su momento no pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar hasta quince días y no ameritan hospitalización; a la exploración ginecológica se llega a la conclusión desfloración antigua con sí datos de coito reciente, a la exploración proctológica se encuentra con borramiento de pliegues, con cicatriz y se llega a estas conclusiones; la fiscalía cuestiona que cómo pueden establecer con certeza que ella emitió ese certificado médico. Que al momento de expedir su certificado lo firma por ambos lados y su sello de la institución; fiscalía cuestiona que **dentro de las conclusiones a las que arriba, establece sí datos de coito reciente; y como médicos legistas para establecer un coito reciente, quiere decir que ellos encuentran datos como los que mencionó que es la hiperemia, el edema, el despulimiento de la mucosa de los labios y lo que es la hiperemia de la horquilla, aunado a esto la secreción blanquecina;** que el certificado que realizó se lo entregó al agente del ministerio público que se lo solicitó.

DEFENSA CONTRAINTERROGA

Que al realizar una exploración para genital, y no encontrar lesiones en la persona de identidad resguardada de iniciales N.A.B.H., en una relación sexual, no consentida, **es que todo esto depende específicamente de la víctima, por la situación en que cada víctima actúa de diferentes formas al momento de una agresión,** en lo que es su experiencia pueden o no pueden existir lesiones en la región para genital; que **las huellas de coito reciente, en cada cuerpo dura diferente, cada organismo es individualizado,** y nosotros de acuerdo a la bibliografía, puede encontrar o determinar cómo reciente de uno a cinco días de la agresión, hasta cinco días para poder encontrar este tipo de lesiones; defensa cuestiona que las lesiones que ella señala haber encontrado, particularmente en los labios mayores que refirió haber estado adosados entre sí, hiperémicos y edematizados, este tipo de lesión se presenta forzosamente en alguna relación sin consentimiento o aun existiendo consentimiento, puede llevarse a una lesión de esa naturaleza. Perito sostiene que **las lesiones que ella expresó forman parte de lo que son datos de coito o cópula en este caso, el hecho de que sean no consensuadas o consensuadas, ella no lo determino** como tal; que este tipo de características pudieron haber sido por una relación consentida; que como lo mencionó en un principio, ellos utilizamos la propedéutica médica y parte de lo que es la propedéutica médica, también mencionó que es parte de interrogatorio, entonces al momento de que ellos están en entrevista con ella, ellos hacen ciertas preguntas y hacen para ubicar lo que es el estado psicofísico, orientar en cuestión de tiempo, lugar y especio; que en su intervención como lo mencionó, no se encuentran, no se menciona ningún mal aseo ni nada, entonces se **encontraba en condiciones adecuadas de higiene; que todas las**

lesiones que ella encontró a nivel genital, son relacionadas a un coito y a una cópula, ella no determino si es consentida o no consentida; defensa cuestiona si las lesiones pudieron haber sido derivadas de una relación sexual consentida; perito contesta que vuelvo a insistir. Que las muestras que tomó con los hisopos, al momento de la certificación se toman de los labios mayores y menores, se toman muestras con dos hisopos, se toman muestras con dos hisopos de lo que es la secreción de introito vaginal y se toman muestras con dos hisopos de lo que es el fondo de saco y estos seis hisopos se envían con su respectiva cadena de custodia, se los entregan al ministerio público, para que sean enviadas a química forense; que en la entrevista que tuvo con la persona de iniciales N.A.B.H., ella le refirió que se había dado una ducha y se había cambiado de ropa; que dentro de lo que es interrogatorio, solamente recuerda, que ella al momento de referir porque se encuentra en ese lugar, refiere que fue agredida por su ex pareja de manera, con una penetración vaginal forzada; que de acuerdo a su experiencia todas las lesiones que encontró a nivel genital, son características de una cópula reciente que es lo que hacen los médicos legistas, que es determinar la existencia o no existencia de cópula o coito.

MINISTERIO PÚBLICO RE INTERROGA

Cuestiona la fiscalía si ella recuerda el nombre de la ex pareja que agredió a la persona que ella intervino. Objeción por parte de la defensa. Juez indica no procede. Responde la perito que mencionó que fue el señor [REDACTED]

Testimonio técnico al que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que el mismo se obtuvo con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor; es decir, que al tratarse de una prueba pericial admitida en el auto de apertura a juicio oral, se desahogó en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia de la perito ésta fue protestada para que se condujera con verdad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acredito tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia de medicina en que dictaminó, proporcionó sus datos de identificación, su testimonio lo rindió de manera directa, y lo hizo ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, como es este unitario de juicio oral, exponiendo la metodología y técnicas que empleo para emitir su dictamen,

Lo que se adminicula con el registro de actuación anterior, incorporado por lectura:

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO, LESIONES, EXAMEN PROCTOLÓGICO DE LA C. DE IDENTIDAD REGUARDADA DE INICIALES N.A.B.H. EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de diciembre de dos mil trece, el suscrito agente del ministerio público adscrito al segundo turno del centro de justicia para la mujer con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, tiene a la vista en el interior del consultorio médico forense del centro de justicia para las mujeres con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con auxilio de la perito legista [REDACTED] ced. Prof. 5782955, SP 527, se tiene a la vista a la C. de identidad resguardada de iniciales N.A.B.H., que se encuentra femenino consiente orientado en persona, tiempo, lugar y circunstancias, aliento sin olor característico, respuesta pupilar a la luz sin alteraciones, lenguaje sin alteraciones, marcha sin alteraciones, examinada el veintitrés de diciembre del presente año su ex novio [REDACTED] IBARRA, que penetro en contra de su voluntad vía vaginal, al interrogatorio directo, como antecedentes obstétricos refiere, menarca primera menstruación catorce años, treinta días por siete días de sangrado, fecha de ultima menstruación seis de diciembre del presente año, inicio de vida sexual activa quince años, embarazos uno, partos cero, cacareas cero, aborto uno, fecha del aborto de febrero del presente año, última relación consensual vía vaginal, doce de diciembre del presente año, vía anal hace aproximadamente tres meses, **exploración extragenital sin lesiones, exploración paragenital sin lesiones, exploración genital** en posición ginecológica, con técnica enguantada, a la luz directa, se observa monte de Venus íntegro, con vello púbico rasurado, se observa **labios mayores adosados a los menores y éstos entre sí hiperémicos, y edematizados**, con mucosa despulida de labios menores de la cara medial se toman muestras, con dos hisopos largos clítoris, **meato urinario, edematizado introito vaginal hiperémico edematizado con secreción blanquecina**, con himen tipo bilabiado con desfloración antigua con desgarros antiguos a las cinco y siete de acuerdo a la comparativa a la caratula del reloj de donde se toma muestra de hisopos largos, por cuña hiperémica se toman muestras con dos hisopos largos del fondo de saco, exploración proctológica en posición genipeitoral, con técnica enguantada a la luz directa se observan glúteos íntegros, región perianal con borramientos de pliegues radiados de las once a las dos de acuerdo en comparativamente a la caratula del reloj, cicatriz a las seis de quince milímetros conservando color de esfínter anal externo siendo todo lo que se tiene a la vista. Acta pormenorizada que en su parte baja izquierda presenta una firma en original del agente del ministerio público Lic. Cesar E Heredia Ríos.

El cual se incorpora por lectura al permitirlo el artículo 374 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Penales.

La pericial en comento y el registro respectivo, NO implican la confirmación de las circunstancias de ejecución que indica la

denunciante, derivado a que se apreció incongruencia en el relato de la víctima respecto a la imposición de la copula, y ésta no resulta causal a una acción desarrollada por el acusado. Máxime que se expresa por la perito el hallazgo que liquido blanquecino, que implicó la toma de muestras y la remisión al laboratorio para su análisis. Y en este aspecto no soslayo que la víctima se bañó en tres ocasiones, previo a acudir a denunciar el hecho.

Destacando que las máximas de la experiencia indican que cuando se encuentran hallazgos de que la secreción sea producto de infección, los peritos médicos lo precisan, lo cual en este caso no acontece.

Por otro lado, tampoco se soslaya que el acusado hizo uso del derecho a emitir declaración en juicio, en la que sostiene:



UNO ORA
JUDICIAL
TITLAN

*Deseo manifestar que el día de los hechos el que me, de la denunciante de la persona me ha dicho que ya ha tenido relaciones sexuales, pero eso es mentira, todo es, de hecho si tuve una relación con ella no lo voy a negar si la tuve pero nunca fue como ella lo manifestó y de hecho los cuatro años que yo llevaba de relación con ella siempre todo era bien, todo era bien, todo era tranquilamente, no teníamos problemas, de hecho los cuatro años de nuestra relación siempre nos veíamos nos comunicábamos nos decíamos las cosas nunca hubo mentiras, entonces como es posible que ahorita me traiga esto, a esto que ya me pasó como ahorita yo manifiesto los cuatro años de relación hasta el día **veinte de octubre fue cuando compramos un pastel para su hermano estuve en su casa, cuando de repente fue sorprendidamente por mi suegro nos encontró en unas circunstancias comprometedoras, fue cuando ya me levante y estuve platicando con ella que terminaba mi relación le dije que ya no podía seguir con mi relación entonces, agarre y me retire hacia mi casa, cual la persona me seguía insistiendo hablándome por teléfono me hablaba y me hablaba entonces ya no le contestaba las llamadas ya no le contestaba las llamadas ya no le contestaba hasta que la encontré y me dijo que como íbamos a quedar sobre nuestra relación y yo le dije que no podíamos seguir con nuestra relación porque ya se había enterado mi esposa sobre lo que habíamos, lo que había pasado entonces ella me decía no, como es posible, le digo no ya se terminó la relación y hasta aquí se terminó y ella quería seguir, que le diera otra oportunidad para que pudiera seguir, yo le dije que no que eso ya no era posible que ya había hablado con ella pues ya, ya se desistía de***

ello, ósea ya no y ya me decía dame otra oportunidad quiero estar contigo vamos a ser felices vente a vivir conmigo, le digo no, dice deja a tu esposa, le digo no, no la puedo dejar, porque tu antemano sabías que yo era casado nunca te mentí nunca te engañe yo era casado, yo te lo dije varias veces que yo era casado, entonces paso el tiempo me siguió marque y marque por teléfono, me seguía insistiendo , me seguía insistiendo y ya no conteste sus llamadas ya no se las contestaba, **no se las contestaba, hasta que se atrevió a ir a buscarme a mi casa, se atrevió buscarme a mi casa y me toco y salí cuando me dice que como íbamos a quedar y le digo no, le digo no ya te dije que no, entonces quería ella hablar con mi esposa y entonces voy hablar con tu esposa**, le digo mira no, detente ahora sí, detente pus como vas a hablar tú con mi esposa si los problemas son de uno, me vas a meter en otro problema al hablar con mi esposa y a ella no le importaba quería ella hablar con mi esposa y quería que yo la dejara, le digo no, digo no la voy a dejar no la puedo dejar porque quiero mucho a mi esposa y quiero a mis hijos no la puedo dejar por estar hora si contigo de antemano ya te lo repetí ya te lo dije tú sabías que yo era casado y nunca te lo negué, si le digo, entonces siguió insistiendo hasta que llegó el momento que me dijo que esto no se iba a quedar así pero yo nunca pensé que fuera actuar de esta manera yo no sabía de la denuncia yo no sabía que tenía una demanda o algo así yo nunca lo supe hasta que llego mi detención me detuvieron fue como ya me entere que fue mi detención, de hecho cuando yo manejaba el carro o andaba en el micro mejor trataba de esquivarla, trataba de escabullirme para no tener problemas con mi esposa, y mejor me hacía a un lado, me escabullía o no la subía al carro, me hacía la parada no la subía al carro mejor para evitar estos problemas, porque tenía muchos problemas con mi esposa, digo no ya mejor no la subía a la unidad la desviaba, y ya fue por el momento se fue terminando esta relación, se fue terminando hasta que por fin se acabó, pero lo que paso la adición que hubo fue esto de la denuncia, que me detienen pues yo ni sabía por lo que yo venía, eso es hora, hora sí que todo lo que le puedo manifestar, desde el día veinte fines de octubre veintiocho de octubre, fue cuando ya se terminó la relación y ya desde ahí no tuve relaciones con ella no tengo nada, se acabó todo no la volví a ver pero ella seguía insistiendo, seguía insistiendo que siguiéramos, que siguiéramos y le digo que no que ya no se terminó todo y desde esa fecha se terminó, es todo señorita.

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA AL IMPUTADO.

Que en las dos fechas de octubre que refirió son del año dos mil trece; que cuando refiere relaciones, se refiere a relaciones sexuales; que después de finales de octubre vio a esa persona; que después de esa fecha ya no la volvió a ver nada más por llamadas que no le contestaba; que la persona que lo denuncia lo fue a buscar a su casa, si la fue a buscar hasta se atrevió a buscarlo a su casa; que **lo fue a buscar el día veintiuno de diciembre**; que del dos mil trece; que en su casa vive con su suegro y su esposa; que cuando lo fue a buscar él le dijo que como se había atrevido ir a buscarlo a su casa que si no hablaba con ella iba a buscar a su esposa para hablar con ella sobre lo que había pasado sobre de ellos, le dijo no cómo es posible que iba a hablar algo que no, que le iba afectar más de lo que ya tenían, y ella no le importaba, que ella lo amaba y que ella quería estar con él y que quería irse a vivir, ósea que se fuera a vivir él con ella y le dijo no, es imposible en verdad no la relación se acabó y hasta ahí se acabó no va a dejar a su esposa y a sus hijos por estar con ella, y ella no le importó ella quería seguir, que siguieran que le diera la otra oportunidad, no se la permitió y le dijo que no que hasta ahí había terminado, ya había terminado porque su esposa ya estaba enterada de lo que había pasado.



UNTO
TO JUDICIAL
UTILIZADO

Aun y cuando no hubiese corroborado los extremos de su dicho, no debemos soslayar la presencia de incongruencia en el relato de la víctima, y que por el contrario, pone de manifiesto la posibilidad de animadversión en contra del acusado, derivado de la relación extramarital que sostuvieron.

Respecto a la pericial en materia de psicología, [REDACTED]
del tenor siguiente:

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que labora actualmente para la subprocuraduría para la atención de delitos vinculados a la violencia de género de la procuraduría general de justicia del Estado de México; que ha laborado cinco años; que la actividad que realiza es estudio psicológicos a las víctimas de algún delito como son impresiones psicológicas, psicodiagnosticos y dictámenes, informes psicológicos, así mismo acompañamientos a las víctimas al momento en que rinden su declaración ante el ministerio público y asistencia en el proceso de juicio; que para acreditar su experticia en psicología ha tomado cursos en la institución donde labora continuamente les proporcionan cursos de capacitación

enfocados a la violencia de género y en si más específico en lo que es la violencia sexual y violencia familiar; que el motivo de su asistencia es por haber intervenido al realizar una impresión diagnostica a la C. de iniciales N.A.B.H. **el día diecisiete de febrero de dos mil catorce**; que le peticiono la intervención el ministerio público adscrito al centro de justicia para las mujeres de Cuautitlán Izcalli; que **realizó impresión diagnostica la cual constó de varias sesiones para poder realizar este estudio se basó en una metodología que es escoger la batería psicológica de acuerdo a la edad, al sexo, a las habilidades de lectoescritura y graficas de la persona que se va evaluar**, para ella se eligieron entrevista, observación, el test persona bajo la lluvia y el cuestionario de depresión BDI, se aplican estas pruebas psicológicas, en las cuales se obtiene que la víctima presenta un nivel de depresión leve presentando sintomatología como tristeza, perdida del interés en las actividades que solía disfrutar, miedo perdida del interés en el sexo, disconformidad consigo misma, sentimiento de que el suceso que pasó es porque está siendo castigada, en el test de persona bajo la lluvia se tiene que presentar un conflicto mantiene un conflicto sin resolver ya que no cuenta con las defensas apropiadas para poder enfrentar situaciones de conflicto que se ve inmersa, este conflicto le genera o le causa miedo, irritabilidad, enojo, bajo autoestima, autocrítica, ansiedad; que recibe el oficio del ministerio público en el cual se pide o **el objetivo de la evaluación psicológica es saber si la persona a evaluar o no presenta características de personas que han sufrido violencia sexual**; que en la entrevista, se pregunta el motivo de consulta así como sus datos generales y, esto con el objetivo de conocer más datos acerca del evento que refiere vivió; que recuerda que vivió un evento de violación realizado por su ex pareja no recuerda el nombre una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta años quien la obliga o la forza o la agrede sexualmente para tener relaciones sexuales con ella a bordo de un microbús; que las herramientas que utilizó fue la entrevista, la observación directa, el test persona bajo la lluvia y DBI para saber su nivel de depresión; que ya señaló los resultados de su intervención; *la fiscalía cuestiona que respecto a ese resultado esa persona necesita tratamiento para superar el planteamiento del problema que le solicitaron. Defensa objeta dice que es sugestiva lo referido por la fiscalía. Fiscalía que no le asiste la razón puesto que ella se ha pronunciado del planteamiento el problema y finalmente no es sugestiva la pregunta toda vez que el órgano de prueba se manifestara al respecto. Juez indica que escuchado a los intervinientes no ha lugar a la objeción de la defensa en atención que la apertura de*

juicio oral se advierte que uno de los puntos sobre los que versara la pericial es precisamente al cuestionamiento que ha realizado la fiscalía puede contestar la pregunta la perito; que al realizar este estudio, esta evaluación psicológica se llega a la conclusión de que **la persona a evaluar presenta características de víctimas de violencia sexual para la cual se sugiere reciba un tratamiento psicológico de aproximadamente mínimo de un año en el cual ella pueda trabajar estas situaciones que se, o estas características que se han visto dentro de la evaluación; que mínimo a un año acudiendo una vez por semana; que debe acudir a un psicólogo que sea experto en atención a víctimas de violencia sexual; que la institución a la cual pertenece no proporciona este servicio, debido a la carga de trabajo únicamente se abocan a las situaciones que ya manifestó que es la asistencia y a evaluación psicológica, hay algunas instituciones públicas que si dan este tipo de servicio, sin embargo, algunas de ellas cobran alguna cantidad para solventar sus gastos prosecoterapeutico ya que para este se necesita material bibliográfico, material para trabajar en terapia sin embargo también la carga de trabajo es un impedimento para que la víctima tenga una pronta recuperación emocional ya que las citas no son subsecuentes pudieran tal vez a la mejor tener su primer cita muchos meses después y la siguiente cita sería desfasada muchos meses después, eso sería un impedimento y aquí de lo que se trata es su pronta recuperación emocional, es por eso que se sugiere, que el tratamiento sea de manera particular para que se le dé el seguimiento adecuado que ella necesita para superar estas situaciones que se encontraron dentro de la evaluación, este tratamiento no hay una cantidad fija en las cual nos diga, o un tabulador que nos diga que todas las terapias psicológicas tiene un costo determinado, pero si con ayuda de trabajo social se ha hecho una investigación de campo y se obtiene que el costo aproximado medio es de seiscientos pesos por sesión, teniendo así la atención psicológica de una manera privada total por un año acudiendo una vez a la semana para la víctima **tendría un costo de treinta y un mil doscientos pesos**; que se puede corroborar que ella realizo la impresión psicológica ya que está firmada, alcalde y con su nombre; que se la entregó al Ministerio Público, quien solicita esta evaluación.**

CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Qué actualmente es obligatorio que un psicólogo acompañe a las víctimas de este delito a rendir declaración ante el ministerio público,

tomando en cuenta que los protocolos de actuación para quienes atienden este tipo de violencia de delitos, pues va cambiando continuamente, actualmente si es indispensable que la víctima de algún delito sexual sea menor o mayor de edad este acompañada de un psicólogo; que esta circunstancia está vigente desde agosto de dos mil quince; que tuvo aproximadamente **tres sesiones con la víctima**; que no recuerda las fechas; que tiene un registro, que está dentro de su expediente; que estas circunstancias no las estableció en el dictamen que hizo referencia, ya que no es motivo, o indispensable de acuerdo al estudio que se realiza; que no recuerda el hecho que le narró la víctima, exactamente no recuerda ya que tiene dos años de que la atendió y que lo que recuerda es lo que ya refirió hace unos momentos; que no recuerda de qué forma aconteció el hecho del que se dolía esta persona, exactamente hoy en día no; que **esta persona presentaba como síntoma pérdida de interés en el sexo**; que la persona no le indicó cuantas parejas sexuales había tenido, ya que esto no es motivo de su evaluación, o para llegar a una conclusión esto no es motivo de su evaluación; no es importante saber el número de parejas que tenía anterior al hecho, que el cómo ha cambiado su vida sexual a partir del evento que sufrió sí; que **esta persona le refirió hasta el momento de su evaluación que no tenía parejas sexuales después que aconteció el hecho; que ella se lo comento; que no había tenido parejas sexuales, que solo la persona que lo agredió**; que no recuerda cuando fue el hecho que le narro esta persona; **que está segura que esta persona le manifestó que no había tenido relaciones sexuales con otra persona después del suceso**; que exactamente no recuerda las características de esta persona, tiene dos años que no la ve y físicamente no la recuerda muy bien, solo recuerda que es delgada y baja; que para determinar afectaciones psicológicas en cualquier persona considera que tres sesiones son suficientes, para el estudio realizado, de impresión diagnostica si, su nombre lo dice es una impresión; defensa cuestiona que fue lo que le dijo la persona en las tres sesiones respecto del hecho que les ocupa; *objeta la fiscalía, que el órgano de prueba ya se pronunció que no recuerda con exactitud por la temporalidad de dos años no lo recordar. Defensa manifiesta que para poder llegar al motivo por el cual el perito concluyo en ese sentido, considera que para poder recordar lo que advirtió debe recordar los antecedentes para poder generar convicción a su señoría; de otra forma evidentemente no tiene la certeza, el con la calidad de defensa del señor FELIX, si contaban con la información necesaria para imputarlo. Juez no hay lugar a la objeción del Fiscal es procedente la pregunta, ya que se*

refiere particularmente a las circunstancias referidas por la víctima, que le repita la pregunta a la perito; que había sido atacada sexualmente por su ex pareja, el nombre no lo recuerda, un sujeto de aproximadamente cuarenta años a bordo de su microbús; que la había atacado sexualmente; que penetrándola, vía vaginal y la aventó sobre el sillón trasero del microbús se encimo arriba de ella, ella le pedía que la soltara el sujeto no accedía la seguía besando y forzando, y es todo lo que recuerda acerca del evento; que si le refirió como llego esa persona al microbús pero exactamente no lo recuerda; no recuerda porque había culminado esa relación; que si es importante para emitir un diagnostico saber el motivo por el cual terminó su anterior relación sentimental, pero no determinante; que si se lo menciono la persona; porque en el estudio psicológico únicamente se pone una fracción pequeña de las entrevistas que se tienen con la víctima, esa fracción abarca los hechos, fuera de esa fracción que se plasma en el estudio pues se tiene el registro de todo lo que se ha platicado con las víctimas ya que puede ser demasiado extenso para que pueda ponerlo en un estudio psicológico; si cuenta con todos los antecedentes que como perito recabo; de acuerdo al formato que debe tener o llevar a cabo dentro de un impresión diagnostica cuenta con todo lo necesario para poder emitir una conclusión; que no estableció dentro de su dictamen los antecedentes de cómo feneció la relación con su ex pareja y sus parejas sexuales que tuvo esta persona, porque no son necesarios; que cualquier persona que de lectura no podría tener certeza de los antecedentes de cuantas parejas tuvo; cuando se detecta, cuando una persona o victima ha sido agredido sexualmente y esta presenta características de esa agresión, si se plasma dentro del estudio psicológico, cuando no, no es necesario ponerlo o establecer; que no recuerda si le cuestiono de qué forma había sido su vida sexual anterior a esta situación con el señor [REDACTED]

CONTRA INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA.

Que le refirió a la defensa que no recuerda el nombre del agresor de la victima de iniciales N.A. B.H.; que emitió un dictamen con su rúbrica y su sello al ministerio público que se lo peticiono; en su dictamen en el aportado de antecedentes esta escritor el nombre del agresor del cual no recuerda; *objeta defensa. Juez manifiesta que no ha lugar a la objeción tomando en consideración que efectivamente el cuestionamiento que él realizo ella hizo alusión a que no recordaba, cuando le pregunto tres sesiones son diferentes, el testigo se refirió que*

para la impresión diagnóstica sí que si le dio sobre la persona que la había atacado dijo que fue atacado por su ex pareja de cuarenta años aproximadamente del cual no recuerda el nombre, que fue penetrada vía vaginal y que la aventó sobre el sillón en la parte trasera que le decía que no que la seguía forzando, hizo alusión que no recordaba el nombre de la persona, es la razón que el fiscal hace el cuestionamiento, ya contesto que sí, puede continuar el fiscal; invoca el artículo 375 del código adjetivo de la materia, solicita para leer la parte conducente para que se pronuncie al respecto. Juez indica que teste la parte conducente para que la defensa manifieste al respecto. Defensa se opone que se tome lectura de lo testado ya que se advierte que no se indica antecedentes como tal, establece una circunstancia diferente a la de antecedentes. Fiscalía manifiesta que como lo indica la defensa deriva del contenido de su dictamen si viene cierto se ha pronunciado del antecedente se corrobora con el interrogatorio que le hizo el defensor conlleva a la entrevista que le hizo el órgano de prueba a la víctima del delito, se advierte idónea y pertinente para arribar al hecho y como sucedió. Juez invoca el artículo 63 del código adjetivo de la materia que su señoría se imponga y que sea ella quien determine la utilización de la herramienta que pretende la fiscalía. Fiscalía invoca el artículo 375 del código adjetivo de la materia como técnica de litigación contempla la herramienta a utilizar. Defensa reitera que no cita las bases el ministerio público y las referencias que no se advierten en el dictamen como lo son antecedentes. Juez que la petición del defensor en torno de tome conocimientos del documento es procedente, ya que si bien existe una técnica de litigación para efecto del apoyo de memoria del perito esta tiene lugar precisamente cuando la invocación es proveniente de ese documento pudiera refrescar la memoria del perito, la objeción del defensor estriba que no se sientan las bases porque no se advierte que haya sido expresado por la persona que fue motivo de entrevista de la psicóloga, ~~ver~~ para el documento y calificara la procedencia de la herramienta a utilizar. Analizado el documento no ha lugar a la solicitud del fiscal, continúe con su interrogatorio; que recuerda que en la impresión diagnóstica la víctima le manifestó el nombre de su agresor; dentro de su impresión diagnóstica quedo plasmado el nombre; que el nombre viene en la parte de la entrevista en la parte inicial, viene el nombre y la edad; que estableció el nombre completo su edad y que era su ex pareja; la fiscalía invoca el artículo 375 la fiscalía para refresco de la memoria y leer la parte conducente. Juez estima que se asentaron las bases para que sea leído lo testado; toma lectura la fiscalía, en la parte de la entrevista dice ~~_____~~

de cuarenta años" le cuestiona la fiscalía que si este es el nombre completo y la edad que le proporciono la paciente de iniciales N.A.B.H., indica que si la perito.

CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA.

Que el ministerio público no le envió copias de la carpeta de investigación; que cuenta con la aplicación de las pruebas y el dicho y entrevistas de la víctima; que el nombre del agresor se lo proporciono la víctima; que lo plasmo dentro de la información que le proporciono la víctima; **que si, el nombre completo;** *invoca el artículo 375 del código adjetivo de la materia y afecto de evidenciar contradicción solicita dar lectura en la parte total a lo que estableció que le dijo la víctima en su dictamen. Juez indica testè para que la fiscalía manifieste. Fiscalía que no tiene manifestación alguna, Juez estima procedente la manifestación de la defensa, permite la lectura para evidenciar la contradicción, ya que no es motivo de discrepancia de lo que contiene el dictamen. Da lectura "estableció: tenía una relación sentimental con* era una relación complicada porque él es casado, terminamos en noviembre del dos mil trece pero seguí en contacto con hablábamos por teléfono lo veía de vez en cuando, el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, me quede de ver con llegue y me subí a un microbús que llevaba nos quedamos ahí, estuvimos platicando mucho tiempo sobre nuestra relación, y él me dijo que como íbamos a quedar y yo le conteste que como amigos, él se enojó y me dijo que no quería que quedáramos mal y mejor nos volviéramos a ver el día jueves para terminar de platicar, discutimos porque él quería ser mi amigo y quería que tuviéramos relaciones sexuales cuando se diera la oportunidad, por lo que le dije, que ya no quedaríamos ni como amigos, que ya no me marcara, él se molestó mucho y cuando estuve a punto de bajarme de la micro me regrese para darle un abrazo él contestó el abrazo y me comenzó a besar besos que yo no respondí, mientras me besaba avanzaba iba caminando hacia la parte de atrás de la micro y al llegar al asiento trasero el me aventó y yo caí acostada se subió arriba de mí me continuaba besando, me desabrocho mi cinturón y mi pantalón, yo no respondí a ningún beso y le pedí que me dejara se levantó para desabrocharse su pantalón y sacar su pene, yo me levante y abroche mi cinturón y el pantalón que me desabrocho y me aventó nuevamente al asiento y de nuevo se subió arriba de mí y fue como introdujo su pene en mi vagina; yo estaba llorando y le dije que no hiciera eso pero a él no le importó y continuó haciéndolo y me dijo mínimo muévete y le respondí que no podía se levantó y se fue al asiento del conductor y se arrancó y yo rápidamente me subí mi

ICIO ORAL
JUDICIAL
ITLAM

pantalón yo me quería bajar para irme a mi casa, pero me decía no vas a ir a ningún lado te vas a ir conmigo le dije que no, paró el micro se levantó y me abrazo me pidió perdón pero yo le dije que no quería saber nada de él, me baje y me fui a mi casa". Ha quedado evidenciado la contradicción y en ningún momento se advierte el nombre completo del que anteriormente se hizo referencia.

Destaco que como parte esencial de sus conclusiones estiba en que la denunciante presentó pérdida de interés del sexo; opinión técnica que deviene contraria a las propias afirmaciones de la denunciante, en el sentido de que posterior al hecho narrado, dos meses, sostuvo relación sexual con su entonces novio; pues no debe soslayarse que dijo tener sesiones con la víctima y la impresión diagnóstica es de fecha febrero del dos mil trece.

El testimonio del perito químico [REDACTED] no contribuye al esclarecimiento del hecho y por tanto es ineficaz para apoyar a la convicción del órgano jurisdiccional, con independencia de que haya indicado que las muestras provenían de un menor de edad, su resultado fue negativo; y menos de tomarse en consideración cuando la médico legista toma la muestra derivado del hallazgo de secreción blanquecina en la revisión ginecológica de la denunciante, remitió las muestras correspondientes y no obtuvo ningún resultado.

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que labora como perito químico en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el instituto de servicios periciales en el laboratorio de química forense, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; que lleva laborando en esa dependencia diecisiete años; qué sus funciones de perito es llevar a cabo análisis a nivel química forense, en todas las solicitudes que les hagan llegar, todas la peticiones de las diferentes agencias del ministerio público; que en los diecisiete años que tiene de servir a la institución ha asistido a seminarios, conferencias, ponencias, todo a nivel química forense en el estado, así como en la ciudad de México, obrando constancias que avalan lo dicho; que el motivo de su presencia en esta sala es que el día veintiocho de diciembre de dos mil trece, redactó un dictamen a nivel química forense, dando con ello respuesta a la petición realizada por la agencia del ministerio público de atención para mujeres en Cuautitlán Izcalli; que respecto a esa petición el planteamiento del problema que le solicitaron fue **identificar la presencia de semen, es decir, líquido seminal y espermatozoides**, en muestras que le entregaron para tal fin, siendo estas exudados de labios mayores, labios menores, introito

92
vaginal y fondo de saco, muestra recabadas por el médico legista [REDACTED] a la menor de identidad resguardada N.A.B.H., a estas muestras se les practicaron dos técnicas, la primera fue, reacciones con desarrollo de color, para la identificación de fosfatasa ácida prostática, la segunda fue una observación microscópica, contención para la observación de espermatozoides, en ambas técnicas aplicadas a las muestras referidas, **se obtuvo resultado negativo**, se concluyó que en las muestras de exudados de labios mayores, labios menores, introito vaginal y fondo de saco, muestras recabadas a menor de iniciales ya descritas, no se identificó la presencia de fosfatasa ácida prostática y no se visualizaron espermatozoides; que estas muestras fueron entregadas en sobre de papel amarillo debidamente embalada y rotuladas; que el dictamen, las muestras estudiadas y las cadenas de custodia, fueron entregadas al ministerio público.

INTERROGATORIO DEFENSA

Que las muestras fueron recibidas con oficio de petición, las muestras mismas y cadena de custodia debidamente fedatada; que cuando él devuelve las muestras al agente del ministerio público, en un sobre diferente de papel blanco, debidamente rotulado; que el sobre amarillo se desecha; que esta es la forma en cómo iban embalados los objetos; que no se altera el embalaje, se extraen del sobre en el que se los envían, se hacen los estudios y se devuelven en otro sobre, debidamente rotulado, diferente al que se recibió; que posiblemente porque vendrían, normalmente cuando se desechan es porque vienen manchados, sucios, entonces para evitar alguna contaminación con las muestras se entregan en un sobre nuevo, debidamente rotulado; que lo que protegía dichas muestras, en el cuerpo del dictamen se asienta que es en un sobre amarillo, nada más; que los hisopos venían en sobre de color amarillo, nada más; que normalmente ese tipo de hisopos, se secan previamente; que no se altera la esencia de las muestras al estar dentro de un sobre de papel o con algún tipo de fricción, si están previamente secadas; que sabe que antes de que estuvieran dentro de ese sobre estaban secas; puesto que así las retiró; que recibe el sobre con las muestras ya secas; que las muestras antes de introducirlas al sobre debieron de haber estado secas puesto que no había manchas; que no le consta si estaban secas, no lo vi; que eran seis hisopos; que los seis venían en un sobre amarillo; que no dijo que no venían embalados, dije que venían embalados y rotulados, y el sobre venía dividido por grapas en las secciones de las tomas de muestra; que la circunstancia de que venían engrapadas, y de que venían divididas, no lo estableció dentro de su dictamen; que no recuerda la razón, pero no hice referencia a esta división del sobre; que al momento en que devuelve estas muestras en un sobre blanco, él ya no las volvió a dividir, en un solo sobre; que si se hubiera ofertado una prueba diversa no tendrían la certeza de cada uno de ellos; que **previamente estaban debidamente rotulados los hisopos**; que **al haber resultado negativo en todos, es que se juntan en un solo sobre blanco debidamente rotulado**; que si le ponen a la vista los seis hisopos que él refiere haber introducido en un sobre blanco, no podría identificar cada uno de ellos cuál es.



OFICIO DE ASISTENTE
JUDICIAL
ITLAN

Por lo anterior, se concluye que el hoy acusado [REDACTED]

[REDACTED] no estaba obligado a probar su inocencia, sino que la carga de la prueba no solo del hecho delictuoso, sino además de la responsabilidad penal de las personas corresponde a quien acusa, en este caso al Ministerio Público.

Naturalmente que, ante la no acreditación por insuficiencia del material probatorio, fue improcedente la acusación que en su contra formuló el ministerio público.

En consecuencia ha de dictarse a favor de [REDACTED]

[REDACTED] **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, previsto por los artículos 273 párrafo primero y quinto, en relación a los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente al momento de los hechos, denunciando por **N.A.B.H.** Quedando en **INMEDIATA LIBERTAD**, siempre y cuando no se encuentre detenido por delito diverso o a disposición de autoridad alguna.

Remítase copia simple de la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

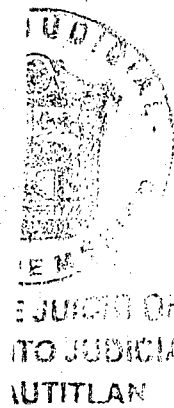
Con fundamento en los artículos 59, 67, 68 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, **una vez que esta sentencia sea declarada firme y ejecutable** remítase copia certificada de esta resolución y del acta mínima o auto en el que conste lo anterior, tanto al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, anexándole copia autorizada del documento en que consta la sentencia emitida.

Remítase los formatos de estilo, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para los fines legales conducentes.

Hágase saber a las partes del término de diez días hábiles para impugnar esta resolución definitiva en términos de los artículos 408, 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales.

Se ordena la notificación personal a N.A.B.H. y hágasele saber el término de diez días hábiles para impugnar esta resolución definitiva en términos de los artículos 408, 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales.

Se ordena a la Administradora del Juzgado, realicé las anotaciones y registros correspondientes.



Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c), 273 del Código Penal en vigor, 1 al 9, 11, 14, 18, 26, 27 fracción II, 29, 30, 62, 65, 382, 383, 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ante la insuficiencia de pruebas, no se acreditó el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN** denunciado por N.A.B.H., por lo que se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor de [REDACTED] [REDACTED] Quedando en **INMEDIATA LIBERTAD**, siempre y cuando no se encuentre detenido por delito diverso o a disposición de autoridad alguna.

Remítase copia simple de la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Con fundamento en los artículos 59, 67, 68 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, **una vez**

que esta sentencia sea declarada firme y ejecutable remítase copia certificada de esta resolución y del acta mínima o auto en el que conste lo anterior, tanto al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, anexandole copia autorizada del documento en que consta le sentencia emitida.

Remítase los formatos de estilo, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para los fines legales conducentes.

Hágase saber a las partes del término de diez días hábiles para impugnar esta resolución definitiva en términos de los artículos 408, 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales.

Se ordena la notificación personal de la sentencia a la persona de iniciales N.A.B.H., y hágasele saber el término de diez días hábiles para impugnar esta resolución definitiva en términos de los artículos 408, 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales.

Se ordena a la Administradora del Juzgado, realicé las anotaciones y registros correspondientes.

A S I, FUE RESUELTO EN DEFINITIVA POR LA LICENCIADA EN DERECHO VERONICA CARRILLO CARRILLO, JUEZ UNITARIA DE JUICIO ORAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE.


LICENCIADA VERONICA CARRILLO CARRILLO
JUEZA.